



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2022.

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT. APERSONADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Margarita Martínez Pérez, en su carácter de Regidora de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla, en contra del Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós emitido Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/MMP/020/2022, al considerar que realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la omisión de pago total o parcial de sus remuneraciones inherentes a su cargo y la presunta violencia de género por

parte de los integrantes del Ayuntamiento en mención, mismo que fue registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC/088/2022.

1.2 Vista al Pleno. En el Acuerdo de radicación, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, este decidiera sobre las medidas cautelares solicitadas por Margarita Martínez Pérez.

1.3. Acuerdo Plenario. El tres de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó:

“PRIMERO. Se *ordena la escisión del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, la demanda presentada y se emita pronunciamiento respecto de la posible violencia política, en razón de género y el otorgamiento de medidas cautelares de conformidad con un procedimiento especial sancionador electoral, con base a los considerandos 5 y 6 del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *En aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, se reencauza la parte relativa a la Fiscalía Especializada para la Atención de Violencia Política de Género, a través de su titular, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho hubiere lugar, en materia penal, por posibles actos constitutivos de delito.*

TERCERO. *Se solicita a dichas autoridades a informar a este Tribunal sobre el seguimiento y/o determinaciones que hubieren adoptado, respecto de lo determinado en este fallo en un **plazo de cinco días hábiles** contados apartir (sic) de la notificación del presente acuerdo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

1.4. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado. El seis de junio de dos mil veintidós, la Directora de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado determinó integrar con lo señalado en el párrafo anterior el asunto especial sancionador con la clave SE/PES/MMP/020/2022 y reservar el dictado de las medidas cautelares hasta que haya sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.



2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

2.1. Presentación del medio de impugnación. El nueve de junio del año en curso, la promovente presentó su juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado en contra de del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior al considerar que realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes, solicitando salto de instancia a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México ¹

2.2. Registro. El quince de junio recibió la Sala Regional Ciudad de México el medio de impugnación, registrándolo como la clave SCM-JDC-253/2022.

2.3. El Instituto Electoral del Estado informa la resolución de las medidas cautelares a la promovente. El catorce de junio de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado rindió su informe justificado y envió las constancias que acreditan su dicho a la Sala Regional Ciudad de México, que mediante en la sesión extraordinaria de la misma fecha la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado determinó las medidas cautelares, como a continuación se muestra:

“PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares y de protección en el expediente identificado con clave **SE/PES/MMP/020/2022**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente ordena la adopción de Medidas Cautelares respecto de permitir a la denunciante acceder y ejercer su cargo como Regidora; asimismo se niega la adopción de las mismas respecto de otras medidas cautelares, ello conforme a lo establecido por el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara improcedente la emisión de medidas de protección en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a la parte denunciante, en términos de su Considerando QUINTO y con fundamento en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.*

QUINTO. *Se informa a la ahora denunciante que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, podrán hacerlo del conocimiento a esta Autoridad...”*

2.4. Acuerdo Plenario. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal al ser la autoridad competente para resolverlo.

3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

3.1. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El veintinueve de junio de dos mil veintidós a las once horas con once minutos se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal, las constancias respectivas dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, por lo que el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

3.2. Turno a ponencia. En la misma fecha del párrafo que antecede, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

3.3. Radicación. En proveído de seis de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y se reservó acordar sobre la admisión del juicio.

3.4. Requerimiento. El seis de julio de la presente anualidad, se le requirió a la Coordinadora de Investigación y encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos electorales que informara las medidas dictadas a favor de la promovente.

3.5. Cumplimiento al requerimiento. El trece de julio de dos mil veintidós, la Coordinadora de Investigación y encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos electorales informó a este Tribunal las medidas de protección dictadas a favor de la promovente.



3.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por Margarita Martínez Pérez, en contra del Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós emitido Instituto Electoral del Estado en el expediente SE/PES/MMP/020/2022, al considerar que realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, al no dictar las medidas cautelares ordenadas en este y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que exista un acto contrario a los intereses de la parte actora y que a su vez pueda ser analizado por este Órgano Jurisdiccional. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere contar con un acto u omisión que sea contraria a las disposiciones contempladas en la legislación electoral local y que en el caso que nos ocupa sea violatoria de los derechos político-electorales de la actora.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, existe una modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable y que ello resulte en que el medio de impugnación quede sin materia, deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe un acto u omisión que vaya en contra de los intereses del actor que genere violación de sus derechos.

Al respecto se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres elementos para actualizar la causa de sobreseimiento:

I. El promovente se desista expresamente;

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Mientras que el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

"ARTICULO 149. Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-095/2022

- I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;*
- II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;*
- III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenar que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;*

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando sea remitido a este Tribunal Electoral el acto o resolución que modifique el acto impugnado.

En el caso en concreto la promovente señala que el Instituto Electoral del Estado realizaron una incorrecta interpretación y cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado el tres de julio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-088-2022, ya que este le ordenó la adopción de las medidas cautelares y esta autoridad determinó en el Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós del expediente SE/PES/MMP/020/2022, no dictarlas y reservarlas hasta que desahogaran las diligencias de investigación preliminares conducentes.

Así, la pretensión de la promovente es que el Instituto Electoral del Estado dictara las medidas cautelares, situación que se llevó a cabo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en la resolución dictada dentro del cuadernillo de medidas cautelares y de protección del expediente SE/PES/MMP/020/2022, el catorce de junio de dos mil veintidós en la que determinó en su segundo punto resolutive el otorgamiento de una de las tres medidas solicitadas por la promovente, lo siguiente:

“SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente **ordena la adopción de Medidas Cautelares respecto de permitir a la denunciante acceder y ejercer su cargo como Regidora**; asimismo se niega la adopción de las mismas respecto de otras medidas cautelares, ello conforme a lo establecido por el Considerando QUINTO de la presente Resolución.”

No obstante, de lo anterior, tal y como obra en autos la Fiscalía General del Estado dictó medidas de protección a favor de la promovente consistentes en que el personal de la Seguridad Pública del Estado realizara de manera constante patrullajes preventivos, protección y auxilio inmediato, de igual manera por medio de la Síndico Municipal de Xayacatlán de Bravo, Puebla, se hizo del conocimiento a todo el personal que conforme dicho Ayuntamiento la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ella.

Por tanto, la resolución de dictar las medidas cautelares a favor de Margarita Martínez Pérez por parte de la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, trajo como consecuencia el cumplir con la pretensión de la promovente en el juicio en que se actúa; luego entonces se vio agotada la litis de la controversia que nos ocupa.

En tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, debe sobreseerse el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

RICARDO ADRIAN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY